



RADICACIÓN: 0800140530152021-00791-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: SINDY PAOLA ARIZA RAMOS

CAUSANTES: ELADIA LUCIA RAMOS DE ARIZA Y JULIO RUDECINDO ARIZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de febrero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La señora SINDY PAOLA ARIZA RAMOS, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de los Causantes JULIO RUDECINDO ARIZA y ELADIA LUCIA RAMOS DE ARIZA, quienes fallecieron el 4 y 24 de abril de 2021, respectivamente, cuyos domicilios y asientos principales eran en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a la apertura de sucesión intestada de los Causantes en mención, puntualmente; (i) en el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y (ii) como quiera que en la demanda se hizo referencia a la existencia de otro asignatario, se deberá allegar la prueba del estado civil del señor EDUARDO CESAR ARIZA ULLOQUE, conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda de sucesión intestada presentada por la señora SINDY PAOLA ARIZA RAMOS, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9164e22b9ef49cea3b53b572ec4a4bc2482e583cbd72908316564838d4927**

Documento generado en 07/02/2022 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>